SCJ-PS-24-1899
Exp. núm. 2024-0032765 (2024-R0248959)
Partes: PER1 y PER2 vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L.
Materia: Reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Deyby Osiris Rodríguez Santana y al Dr. Ramón Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en*

SCJ-PS-24-1899
Exp. núm. 2024-0032765 (2024-R0248959)
Partes: PER4 PER5 y PER2 vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L.
Materia: Reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

reparo al pliego de condiciones por estar interpuesta conforme a la ley. ***Segundo****: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en reparo al pliego de condiciones y, en consecuencia, DISPONE la modificación del artículo vigésimo del Pliego de Condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado en perjuicio de* PER4 PER5 *y* PER6 *para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "****ARTÍCULO VIGÉSIMO. RELACIÓN DE INSCRIPCIONES****: sobre el inmueble en cuestión pesan los derechos reales que constan en la certificación de estatus jurídico expedida por el Registro de Títulos de Higüey, la cual se encuentra anexa al presente pliego, a saber: SERVIDUMBRE SOBRE ESTA PARCELA: Se hace constar que el comprador o sus causa habientes no podrán construir sobre el inmueble adquirido, ninguna edificación en las que se lleven a cabo actividades, tales como: discotecas, moteles, bares, galleras, barras, industrias, colmados o talleres; en fin, actividades que riñan contra la moral y las buenas costumbres; haciéndose constar que los vendedores del inmueble determinarán el área sobre la cual se podrán instalar establecimientos comerciales, quedando los compradores sujetes a la regularización que puedan imponer los vendedores. El derecho tiene su origen en el documento No. 145/99, de fecha 23/mar/1999, acto de alguacil emitido por el ministerial Crispín Herrera, alguacil ordinario, inscrito a las 12:00:00 P.M el 13/abr/1999, asentado en el libro de registro complementario No. 651, folio No. 65. Mejora: el derecho tiene su origen en el documento No. 6642018038017 de fecha 01/feb/2019, oficio de aprobación emitido por el Dir. Reg. Mens. Catastrales. Dpto. Este y el Acto Venta d/f 08/02/2018, emitido por Dr. José G. Botello V., Notario Higüey, Mat. 6486. Nota: Mejora consistente en casa de blocks, 2 niveles, techo concreto y pisos cerámicas, Inscrito a*

SCJ-PS-24-1899
Exp. núm. 2024-0032765 (2024-R0248959)
Partes: PER1 y PER2 vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L.
Materia: Reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

*las 2:47:43 p.m. el 26/feb/2019, asentado en el libro de registro complementario No. 651, folio No. 65. HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO POR UN MONTO DE (RD$2,864,966.00,) a favor de Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L. (antes S.A.) según documento de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). EMBARGO INMOBILIARIO ABREVIADO EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 189-11, A FAVOR DE RECAUDADORA DE VALORES DE LAS AMÉRICAS, S.R.L., MANDAMIENTO DE PAGO contenido en el acto No. 70/2024 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la suma de Dos Millones Novecientos Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Tres Pesos Dominicanos con 18 Centavos (RD$2,909,503.18)", en atención a los motivos previamente expuestos. **Tercero**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, en atención a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto**: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley NÚM. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER3 y como parte recurrida la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal *a quo*, que dispuso la modificación del artículo vigésimo del pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta del inmueble embargado en perjuicio de los actuales recurrentes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por celebrarse la festividad religiosa *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 PER5 y PER3 contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EYWQ-SM6M-NNSC-T39O